

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA¹

THE LEGAL VIRTUALITY IN THE WORLD OF ADMINISTRATIVE LAW: HOLOGRAPHIC SIGNATURE, DIGITAL SIGNATURE AND ELECTRONIC SIGNATURE

Por José Luis Colombo Losino (*)

RESUMEN: El presente artículo analiza la evolución del derecho administrativo hacia la digitalización, examinando las diferencias jurídicas entre la firma ológrafa, la firma digital y la firma electrónica en el sistema argentino. Se aborda la normativa nacional y provincial, destacando los beneficios de la celeridad procesal y advirtiendo sobre los riesgos de desnaturalización de estos institutos en la práctica administrativa y judicial.

PALABRAS CLAVES: Derecho administrativo; firma digital; firma electrónica; virtualidad jurídica; celeridad.

ABSTRACT: This article analyzes the evolution of administrative law towards digitalization, examining the legal differences between holographic, digital, and electronic signatures within the Argentine system. It addresses national and provincial regulations, highlighting the benefits of procedural speed and warning about the risks of distortion of these institutes in administrative and judicial practice.

KEY WORDS: Administrative law; digital signature; electronic signature; legal virtuality; procedural speed.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba
DOI [http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2025\(11\)07](http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2025(11)07)

¹ Artículo recibido el 9 de junio de 2025 y aprobado para su publicación el 16 de noviembre de 2025.

(*) Abogado. Procurador. Diplomado en Derecho del Consumidor. Posgrado Alta Dirección de Gob. y Políticas Públicas. Jefe de Áreas de Servicios Jurídicos –ERSeP-. Asesor Letrado del CIEC. Asesor L. Tribunales de Ética del CIEC. Procurador de la Caja de Previsión de Ing. Arquitectos. Asesor L. del Centro de Jub. Pens. Telefónicos. Entre otras Asesorías. Correo: colombolosino@gmail.com.

I. La virtualidad jurídica en el mundo del derecho administrativo

Introducción

Que, en este mundo jurídico, desmembrado por un sistema jurídico argentino piramidal, altamente formalista en sus orígenes, tuvo a lo largo de los años distintos tintes jurídicos que fueron marcando el devenir de los procedimientos jurídicos, ello en razón de las premisas que rigieron y rigen nuestro sistema jurídico argentino. Pues, el formalismo surge necesario y conveniente para el correcto control de la legalidad de los actos emitidos en su contexto.

Ahora bien, cierto es que este mundo absorbido por reglas que enmudecieron en más de una vez los procesos en curso, esto llevo a la críticas al implementar supuestamente un excesivo formalismo en pretexto del tan mentado y necesario control de legalidad de los procesos jurídicos, principios que se vieron más presentes en lo que resulta el *mundo del derecho administrativo*.

Que tales circunstancias arrojarán un manto de duda gris en el *principio de celeridad* que debe caracterizar los procesos adjetivos en el derecho administrativo, pues entiendo, injustamente se distorsionó los cuidados formales que deben velar en tal rama del derecho para dar suficiente garantía de la legalidad de los actos emitidos en función del mismo, habida cuenta que dichos recaudos, cuidados, previsiones resultan altamente necesarios en dicha rama del derecho, máxime cuando se puede afectar derechos subjetivos de los administrados del estado.

En este contexto, el Estado, para el caso el Estado Provincial debe ser suficientemente *garantista de sus actos administrativos*, lo que lleva a una secuencia de controles formales, que hasta no hace mucho, era imposible pensar en omitirlos, ello bajo pena de caer una nulidad que dañe el *debido proceso adjetivo*.

Pues bien, ante este horizonte cerrado, se avizoro unas series de reformas que nutrieron las ideas en el proceso administrativo de una *virtualidad jurídica controlada* que cada día daba una nueva alternativa en respuesta a tales inconvenientes advertidos.

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Es así, como le damos lugar en este mundo de ideas al avance de las figuras jurídicas del sistema digital que a paso avanzado pero seguro se imponía a la realidad expuesta.

Que asimismo, dichas circunstancias se vieron impulsadas por la realidad por la que atravesó el mundo entero, lo que resulto la *pandemia de COVID-19*, conocida también como pandemia de coronavirus, derivada esta de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV- 2.

Que dicha realidad impuso la necesidad de dar lugar a aquellas alternativas, ya existentes, empero no encontraban una recepción masiva en aquellos tiempos previos a los marcados por la Pandemia. En su mérito, se tornó *necesario, conveniente*, para esa realidad *la inmediata e inminente* puesta en práctica de *aquellas alternativas jurídicas* bajo el amparo de un sistema informativo controlado por derecho administrativo.

He aquí, donde toma fuerza jurídica la figura de la *firma digital* en el contexto de un *expediente digital* y su eminente implementación en el mundo del derecho administrativo con sus matices de aciertos y desaciertos.

II. Sistema jurídico argentino. Firma

II. A. Firma ológrafa

En tal contexto, corresponde remitirnos al artículo nro. 288 del *Código Civil, Comercial, de la Nación* –en adelante CCCN- que expresa “*Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento*”.

Dicho ello, va de suyo que toda presentación en las dependencias del Estado, deben contener la rúbrica del interesado, ya fuese *ológrafa, digital o electrónica*.

En todo proceso administrativo, surge como requisito necesario y convalidante la existencia de *la firma o rubrica* expuesta en los documentos que sustancia un proceso, pues la falta de ella hace a la eficiencia y eficacia del acto jurídico a enervar, asimismo la inexistencia trae aparejada la nulidad absoluta del acto en sí, sin perjuicio de la posible subsanación que algunos procesos tienen previsto dentro de su normativa específica.

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Su trascendencia jurídica es bien conocida porque opera como *requisito esencial* para la existencia de todo acto bajo forma privada, a tal punto que se ha considerado — con razón— que resulta técnicamente erróneo calificar como instrumentos privados a aquellos que no se encuentran firmados.

Pues Vélez Sarsfield, ya nos explicaba que, “*la firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido; es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad. Regularmente la firma lleva el apellido de la familia; pero esto no es de rigor si el hábito constante de la persona no era firmar de esta manera*”².

Es así que la firma es considerada como un *elemento determinante* de la *voluntad* de quien la estampa, donde debe dejar constancia de aceptación y proyección de los efectos jurídicos que tal rubrica pueda generar en todo acto procesal jurídico.

Adviértase, que en realidad esa *firma* conceptualmente expresada en términos jurídicos antiguos no exigía mayores recaudos que los signos que expresan su voluntad, aquellos que de alguna forma certera otorga fé suficiente de su identidad. Así las cosas, una firma puede consistir en una trama determinada sin reglas ni criterios definidos, solo deben expresar en forma indubitable cada vez que se estampa en función de su veracidad jurídica.

Es así, que se expone como requisito de la firma, la *habitualidad* y *espontaneidad* sostenida en el tiempo.

Es decir, la reiteración de determinados criterios definidos en su autor, otorgan elementos que bajo un detallado análisis técnico arrojaría con suficiente claridad el autor de la misma. Así podría sostenerse que tal firma está teñida de unas series de características distintivas que hacen, como se ha sostenido en nuestro sistema jurídico, a la *personalidad de la firma*.

En este contexto puede sostenerse, la *firma ológrafa*, hace referencia a cierta característica o conjunto de características, realizadas siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, dando ello suficiente certeza y seguridad jurídica a lo allí suscripto por el interesado.

² VELEZ SARFIELD, Dalmacio. Nota al pie del art. 3639 del Código Civil.

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Pues la voluntad del administrado surge en *forma clara y notoria*.

Ahora bien, este contexto fue evolucionando a lo largo de los tiempos, exigiendo las realidades socio, culturales y jurídicas la nueva conceptualización de la firma, abriendo con ello a una universalidad de criterios en la elaboración y validez de la misma.

Pues, como ya remarcara, estos elementos tipificantes de las firmas, que fueron progresivamente avanzando, tuvieron particular determinación en el devenir de la sociedad expuesta a una pandemia, como resultado el Covid 19. Hechos que obligaron a la sociedad jurídica a acudir a los preceptos jurídicos que preveían otras alternativas a la exteriorización de la firma.

Así las cosas, la normativa de rigor bajo estudio, refiere a la firma en los instrumentos generados por medios electrónicos; para esos casos establece que el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza la *firma digital*.

He aquí como nuestro alto cuerpo legislativo sancionó el catorce (14) de noviembre de 2001 promulgada el once (11) de diciembre del homólogo año, la ley nro. 25506, regulando con ello los alcances, la eficacia, eficiencia del instituto jurídico de la *firma digital y la firma electrónica*.

II.B. Firma digital- firma electrónica

En este devenir jurídico, surge el contexto normativo contenido en la ley nro. 25506 de firma digital, (ley 27466 y posteriormente reglamentada, por el decreto 182/2019), en la cual se reconoce el empleo tanto de la *firma electrónica* como de la *firma digital*. La *firma digital* se encuentra definida en los siguientes términos, “*Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes*”.

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Asimismo, tal texto de rigor establece la prioridad en su aplicación supletoria a las previsiones normativas que exijan la firma ológrafa, pues su artículo nro. 3 expresa, *“Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”*.

Que en tal contexto, se regula la *firma electrónica* al decir, *“Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”*.

Pues, en este ciberespacio jurídico, se puede determinar que una firma electrónica, en su práctica utiliza unas series de datos electrónicos encriptados que se encuentran asociados de una forma lógica a otros datos electrónicos, utilizados por la persona que firma electrónicamente para su identificación. Va de suyo que la firma electrónica da fe de nuestra voluntad al firmar. Es decir, transmite nuestra voluntad y otorga conformidad en referencia directa al documento en el cual se utiliza.

Ahora bien, surge de este Instituto jurídico expuesto, que toda firma electrónica *no se presume verdadera*, lo que conlleva que si alguien niega o desconoce una firma electrónica, es el *firmante* quien debe probar que la firma es auténtica, extremos que no adolece la instrumentación de la *firma digital*, habida cuenta que la misma se presume verdadera, lo que quiere decir que quien cuestione su validez tendrá que instar las pruebas pertinentes, es decir reposa sobre el impugnante la carga de prueba. He aquí, una de las diferencias más significativas de tales institutos, la certeza de su validez, que debe el impugnante enervar la falsedad de la misma y oportunamente dar prueba de ello.

Así estos institutos jurídicos fueron avanzando a paso seguro en el ciberespacio jurídico, verbigracia, en el caso de España, en 2017 ya se avizoraba un notable crecimiento, el 77,1% de las empresas utilizaron firmas digitales en sus comunicaciones, dando con ello un significativo avance en un breve periodo que se vio intensificado en el mundo post. pandemia. En esta línea

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

conceptual en América Latina, el mercado de la firma digital se estima que crecerá a una tasa de crecimiento anual compuesta del 8,5% entre 2025 y 2034³.

Hechas estas prevenciones, se puede deducir la necesidad como requisito formal inexcusable la firma de los documentos a presentar en dependencias del Estado, no obstante, dicho requisitos se cumplimenta conforme las alternativas que otorga el sistema jurídico argentino sometidas a estudio.

III. Normativa provincial. Firma digital

En razón de nuestro sistema jurídico argentino, y las facultades reservadas por la provincias argentinas, conforme nuestra carta magna, en este devenir jurídico que demandó una *pronta e inmediata instrumentación* de estos institutos sometidos a estudio, dio origen a un proceso de pronta adaptación independientemente del nivel de progreso jurídico que tenían en sus respectivas jurisdicciones, pues se tornó su *uso* en algo *necesario, conveniente y altamente oportuno en épocas de crisis* como resultado el periodo de pandemia por la que atravesó el mundo entero.

Que en este cuadro de situación, de nuestro cuerpo legislativo provincial, con fecha trece (13) de marzo del año 2019, resulta la sanción de la normativa de rigor, entiéndase, la *ley de procedimiento administrativo de la provincia de córdoba*, ley nro. 10618, que en su artículo 28 establece al respecto, “*Toda presentación efectuada en soporte electrónico o digital por la cual se inicie una gestión ante la Administración Pública, deberá contener los siguientes recaudos: a) Nombres, apellidos, indicación de identidad y domicilio real del interesado; b) Domicilio constituido de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley; c) Relación de los hechos y, si se considera pertinente, del derecho en que funda su petición; d) La petición concretada en términos claros y precisos; e) Ofrecimiento de toda prueba de que ha de valerse, y f) Firma electrónica o digital del interesado o apoderado*”, disposiciones que impuso la modificación al anterior artículo nro. 28 que precisaba la necesidad jurídica de la existencia de la *firma del interesado*, en su caso la *firma ológrafa*, y su apoderado en los escritos a presentar.

³ Datos proporcionados IA-GOOGLE. Solicitud sobre estadísticas de uso de firma digital y electrónica. 07/02/2025.

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Que dicha regla jurídica surte especial efecto sobre las presentaciones administrativas instadas ante la administración provincial. En suma, las presentaciones a efectuarse en función de un interés legítimo de un administrado, puede ocurrir ante las dependencias públicas siempre cuidando los *requisitos de formas y fondo* que se establecen para dicha instancia por el plexo normativo de rigor.

Advertimos aquí, que en los estamentos provinciales se impuso la *lenta pero segura* utilización de lo que hace al *uso* de la *firma digital y/o electrónica* en los *escritos electrónicos* a enervar en los estrados administrativos provinciales. De ello resulta una clara manifestación de su *coherente autonomía normativa*, que sigue la línea de pensamiento jurídico impuesto a nivel nacional.

IV. Desnaturalización de la firma digital – Vicios de las firmas copiadas y pegadas

Como es sabido, todo avance puede implicar defectos, vicios y/o irregularidades jurídicas que ensucian jurídicamente los institutos sometidos a estudio, pues surgen de las presentaciones realizadas mediante documentos electrónicos donde constan que la firma allí inserta, se trata de un *proceso de copiado y pegado de una imagen* que contiene a la respectiva firma que invoca en el proceso en sí. Como bien se señalará en este contexto parece avizorarse una especie de *avivada criolla jurídica* en el correcto uso de los institutos expuestos. Así nos encontramos con presentaciones administrativas que se realizan en ciertos expedientes instados ante los despachos administrativos provinciales.

Lo cierto es, que esta nueva modalidad de implementación refiere a recortar la firma previamente estampada en un documento suscripto con anterioridad para luego de ello, *replicar mediante el pegado de la imagen* en otro documento destinado a su presentación formal. Circunstancias que vician al proceso en sí.

Se puede señalar que, advertida esta situación jurídica, surge necesario tener presente que sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales de forma y sustancia que deben observarse para su presentación, surge necesario como requisito el debido cumplimiento de los requisitos particulares de formas y demás, resultando requisito *sine qua nom* la *existencia de la rúbrica del interesado* en el instrumento presentado en los esos estrados administrativos.

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Ahora bien, en el acápite bajo estudio se plantea la *validez* de aquellas presentaciones que contienen una imagen de la firma sustraída de otro documento y por medio de un proceso técnico de *copiado y pegado*, mediante el cual se estampa la rúbrica en otro documento para su posterior presentación. Pues bien, sin perjuicio de los derechos que puedan esgrimirse por quien presenta tales documentos viciados, en principio carecen de unos de los requisitos necesario fundamental para otorgar la suficiente eficacia jurídica a la pretensión enervada. En esta línea de razonamiento jurídico, corresponde remitirnos a lo reglado por nuestro CCCN en el ya analizado artículo nro. 288.

Que, asimismo, en tal sentido los artículos nro. 286 y 287 del código de referencia establecen, “*Artículo 286. Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos*” y el artículo nro. 287 establece, “*Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.*”.

Con estas consideraciones va de suyo, que el documento con *firma recortada y pegada no satisface estos requisitos*, y por lo tanto todo documento expuesto con esa modalidad debe ser considerado como un *instrumento particular no firmado*.

Por otra parte, se cuela en el presente análisis, los documentos electrónicos que resultan de un proceso técnico de escaneado, adviértase en tal sentido que en un primer análisis surge con manifiesta claridad, que el mismo *solo resulta una simple documental con una imagen de la firma escaneada*, lo que solo es a los fines jurídicos un instrumento sin la firma necesaria para su validez, pues solo ostenta una imagen susceptible de verificación pero que no arroja la voluntad externa del solicitante.

Ahora bien, puede concluirse que si dicha documental va refrendada en su *autenticidad* por el propio interesado, dicha ratificación debe *necesariamente contener la firma* en cualquiera de las

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

expresiones expuestas precedentemente bajo pena de tener a la misma como simple documental, ello sin perjuicio de las facultades del interesado o de la propia administración de las compulsas respectiva.

V. Efectos Jurídicos. Jurisprudencia

En lo referente a los efectos jurídicos, debe destacarse que lo cierto y correcto es, que de resultar un documento no firmado o cuando resulte de un proceso de firma *recortada y pegada*, el mismo no cumplimenta los requisitos para otorgar *la suficiente eficacia jurídica* en el proceso administrativo donde se insta, ello puesto que solo resulta un *documento o instrumento no firmado*, y por ende *no otorga ni certeza, ni seguridad jurídica* en los debidos procesos sometidos a estudio.

Pues ello tiene considerables implicancias jurídicas, pues un documento viciado en sus formas, en el particular, la falta de firma, hacen al mismo *inefcaz*, y su posible nulidad acarrearía al proceso la falta de eficacia de *todos y cada uno de los actos* procesales que fueron conexos al mismo y que dependen del mismo, ello so pena de afectar los derechos de las partes afectadas al proceso adjetivo.

Pues *no se puede deslumbrar la voluntad expresa del enervante*, habida cuenta de la falta del requisito forzoso de tales presentaciones, es decir la *firma del enervante* exigida por ley. Ahora bien, el vicio referido torna a tal acto nulo, susceptible de ser subsanado conforme el procedimiento de rigor en cada materia.

No obstante, corresponde advertir que dichas instancias resultan de carácter administrativo, pero que *tienen una implicancia* sobrada sobre los derechos de los administrados, máxime cuando pueden verse afectados bienes jurídicos protegidos como la *seguridad de las personas y los bienes de las mismas*. Que el análisis de la validez de estos actos en crisis debe ser radicada ante la justicia ordinaria de competencia, quien a pedido de parte debería realizar una valoración de su *valor probatorio*, tarea que el juez debería realizar meritando otras pautas relacionadas con las circunstancias de *tiempo, modo y lugar* que permitan arribar a la veracidad del acto en sí (análisis de la cadena fáctica acaecida).

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Así las cosas, a mayor abundamiento surgen notable jurisprudencia de distintos fueros de nuestro país, donde han expresado al respecto. Por un lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (CNA), Sala “B”, en los autos *“Dinamarca, Víctor Hugo Dante c/ Rossi José s/ ejectivo”* dispuso *“...es criterio pacífico de nuestro Máximo Tribunal que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y como tal no está sujeto a convalidación posterior, porque carece de un requisito esencial y su ausencia, impide valorarlo jurídicamente”*⁴.

Asimismo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos, *“Acosta, Yamila Soledad c/ Fravega S.A.C.I. E. I.y otros s/ ordinario”* ha expresado, *“...en efecto, allí se dejó establecido que la imagen pegada de la firma es equiparable a la falta de firma, en la medida en que no existe expresión de voluntad, tratándose en consecuencia de un acto inexistente, carente de efectos jurídicos e insusceptible de ratificación o convalidación posterior”*⁵.

En referencia a validez de la firma digital en comparación con la ológrafa, la Cámara Federal Sala B Córdoba ha expreso, en los autos *“Incidente N° 1- Querellante: AFIP- DGI Imputado: Gentili, Ricardo Daniel s/Incidente de Falta de Acción”*, *“...La pretensión del incidentista se orienta a que se declare la nulidad de la determinación de oficio dictada por el Fisco (Resolución N°9/20 -DV RRCU), por carecer de firma ológrafa (...) entiendo necesario referirme al cuestionamiento concreto que el apelante hace respecto del uso de la firma digital en la resolución determinativa de deuda que dio origen a la presente causa. En primer lugar, debo señalar que la firma digital se encuentra regulada en la ley 25506, vigente en todo el territorio nacional. Esa ley 25506 fue modificada por la ley 27466 y posteriormente reglamentada por el decreto 182/2019. Es una ley específica que, al decir de la doctrina, ha asimilado el soporte electrónico con el soporte papel y la firma gráfica con la firma digital (conf. Quadri, Gabriel H. en Tratado de Derecho Procesal Electrónico, 2da. ed, Dir. Carlos Enrique Camps, Bs. As., Abeledo Perrot, 2020, pág.329). Ello así, toda vez que el art. 3 de la ley 25506 establece: “Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”(...) (...). Ello implica que desde la vigencia de la ley 27446 (B.O. del 18/6/2018) los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente que utiliza el sector público, y por ende AFIP, tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel.*

⁴ C.S.J.N., "Recurso de hecho deducido por la AFIP en la causa Pistrelli Henry Martin Asociados SRL c/ EN — AFIP — DGI s/ Dirección General Impositiva" del 02/09/2021

⁵ CNA. “Acosta, Yamila Soledad c/ Frávega SACIEI y otros s/ ordinario”. Sentencia del 08/04/2024.

LA VIRTUALIDAD JURÍDICA EN EL MUNDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO- FIRMA OLÓGRAFA, FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA

Es decir, las determinaciones de oficio emitidas por el Organismo Fiscal y firmadas digitalmente tienen la misma eficacia que las emitidas en soporte papel y firmadas olográficamente...”

Que, con igual tinte jurídico, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, ante un incidente de nulidad la solicitante refiere a la *inexistencia* de un escrito presentado por el ejecutado que contenía la *firma pegada*, mediante el recorte digital de una imagen de firma anterior ológrafa, remarcando para el caso la falta notoria de acatamiento a la acordada nro. 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Que en tal sentido en los autos “D.V.H.D. c/ R.J. s/ Ejecutivo”, estableció, “... lo concreto y jurídicamente relevante es que incluso en tales escenario fáctico y ante la supuesta imposibilidad de estampar su firma en forma ológrafa (...) su letrado patrocinante bien pudo acudir al a figura prevista en el artículo 48 del Código Procesar Civil y Comercial de la Nación para procurar asegurar su derecho de defensa y no lo hizo...”⁶.

VI. Conclusión

Puede concluirse con correcto atino jurídico, que el ciberespacio jurídico ha dado lugar a la utilización del Instituto Jurídico de la *firma digital y electrónica*, que han significado una *herramienta excepcional* a la hora de instar los procesos administrativos, favoreciendo notablemente ello a la *celeridad* que debe regir estos procesos, pues ello arroja consabidos beneficios a los administrados. No obstante, su incorrecta e ilícita utilización, ha propulsado la desatinada utilización de instrumentos privados que intentan valerse de otros medios, como el *cortado y pegado de imagen* en dichos instrumentos para su incorrecta utilización.

No obstante, nuestros plexos jurídicos de aplicación, en tanto a nivel nacional como provincial, han previsto sobradamente los elementos que deben reguardar los documentos que lleven inserta una *firma digital y/o firma electrónica*, denostando de *validez, certeza, confiabilidad, eficacia y eficiencia a todo acto administrativo* que pretenda valerse erróneamente de una incorrecta utilización.

No obstante, a lo largo de todos estos años en los que me he desempeñado como funcionario en la administración provincial debo sostener que la utilización de tales institutos ha traído a nuestro mundo jurídico una herramienta excepcional para la práctica jurídica provincial y su notable avance en el *ciberespacio jurídico reglado*.

⁶ CNA, Sala B. “D.V.H.D. c/ R.J. s/ Ejecutivo”. 26/03/2024.